



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANA OLGA HUERTA ANGUIANO, EN SU CARÁCTER DE AGENTE MUNICIPAL ELECTA DE LA COMUNIDAD VISTA ALEGRE, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: ROSA ANGELICA BADILLO BECERRA, PRIMERA REGIDORA; JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, SEGUNDO REGIDOR; CELESTE SALVAÑO LÓPEZ, TERCERA REGIDORA; HERMILO ARCOS MAY, CUARTO REGIDOR; MAYELA CRISTINA MARTÍNEZ ARROYO, QUINTA REGIDORA; CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN, SEXTO REGIDOR; LANDY MARÍA VELAZQUES MAY, SÉPTIMA REGIDORA; GABRIELA DE JESÚS ZEPEDA CANEPA, OCTAVA REGIDORA; VENANCIO JAVIER RULLAN MORALES, NOVENO REGIDOR, GLENI GUADALUPE DAMIÁN MARTÍNEZ, DÉCIMA REGIDORA; LUÍS JAVIER SOLIS SIERRA, DÉCIMO PRIMER REGIDOR; JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ, SÍNDICO DE HACIENDA; ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES, SÍNDICO ADMINISTRATIVO; MARÍA ELENA MAURY PÉREZ, SÍNDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS; PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL; C.P. JOSÉ MARÍA PÉREZ VEGA, CONTRALOR INTERNO; TODOS ELLOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. -----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave TEEC/JDC/10/2016, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano** promovido por la ciudadana **Olga Huerta Anguiano**, en su carácter de Agente Municipal Electa de la Comunidad de Vista Alegre Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en contra de **"La Falta de Entrega de Constancia y Toma de Protesta al Cargo de Agente Municipal Electo de la Comunidad de Vista Alegre, Municipio de Carmen, Estado de Campeche"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha 17 de mayo de dos mil dieciséis.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con treinta minutos** del día de hoy **diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **notifico a todos los interesados, la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/10/2016.

ACTOR: CIUDADANA OLGA HUERTA ANGUIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CIUDADANOS PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL, ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA, PRIMERA REGIDORA, JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES, SEGUNDO REGIDOR, CELESTE SALVAÑO LÓPEZ, TERCERA REGIDORA, HERMILO ARCOS MAY, CUARTO REGIDOR, MAYELA CRISTINA MARTINEZ ARROYO, QUINTA REGIDORA, CANDELARIO ZAVALA METELÍN, SEXTO REGIDOR, LANDY MARÍA VELÁZQUEZ MAY, SÉPTIMA REGIDORA, GABRIELA DE JESÚS ZEPEDA CANEPA, OCTAVA REGIDORA, VENANCIO JAVIER RULLÁN MORALES, NOVENO REGIDOR, GLENI GUADALUPE DAMIÁN MARTÍNEZ, DÉCIMA REGIDORA, LUIS JAVIER SOLÍS SIERRA, DÉCIMO PRIMER REGIDOR, JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ, SÍNDICO DE HACIENDA, ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES, SÍNDICO ADMINISTRATIVO, MARÍA ELENA MAURY PÉREZ, SÍNDICA DE ASUNTOS JURÍDICOS, Y JOSÉ MARÍA PÉREZ VEGA, CONTRALOR INTERNO, TODOS ELLOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA PROYECTISTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.- - -

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **TEEC/JDC/10/16**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por la ciudadana Olga Huerta Anguiano, en su carácter de Agente Municipal Electa de la Comunidad de Vista Alegre del Municipio de Carmen, Campeche, para el periodo 2015-2018, en contra de *"la falta de entrega de constancia y toma de protesta del cargo de Agente Municipal electo de la Comunidad de Vista Alegre, Municipio de Carmen, Campeche"*. - - - - -

RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2016, Año del Centenario del
Municipio Libre en el Estado de Campeche"



TEEC/JDC/10/2016

I.- Antecedentes: -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

A. Jornada Electoral para elegir Agentes Municipales de las localidades de Justo Sierra Méndez, Vista Alegre y San Isidro para el periodo 2015-2018. El día veintinueve de noviembre de dos mil quince, se llevaron a cabo los procesos de elección de Agentes Municipales en la comunidad Vista Alegre, y en virtud de la falta de condiciones para llevar a cabo la elección, los representantes municipales actuantes decidieron suspender dicha jornada hasta que el Honorable Cabildo del Municipio del Carmen, Campeche, acordara nueva fecha para elegir agente municipal de esa localidad.-----

B. Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince. Se instaló el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, con la finalidad de resolver sobre la calificación de las solicitudes de Registro de las fórmulas inscritas para participar en el proceso electoral de elección de Agente Municipal de las comunidades de **Justo Sierra Méndez, Vista alegre y San Isidro.**

C. Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo. El día cuatro de febrero, se llevó a cabo la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, donde se aprobó la Convocatoria para la Elección de Agentes Municipales en las demarcaciones de Justo Sierra Méndez, Vista Alegre y San Isidro, comunidades ubicadas en la zona denominada de los ríos del municipio de Carmen, para el periodo de gobierno 2015-2018. -----

D. Jornada Electoral. Con fecha 21 de febrero, se llevó a cabo la elección de Agentes Municipales en la comunidad de Vista Alegre, Municipio de Carmen, Estado de Campeche.-----

I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. -----



- a. **Presentación del medio en el Órgano Jurisdiccional.** Con fecha quince de abril, la Ciudadana Olga Huerta Anguiano, en su carácter de Agente Municipal Electa de la demarcación Vista Alegre, del Municipio de Carmen, Campeche, presentó personalmente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano en contra de *"la falta de entrega de constancia y toma de protesta del cargo de Agente Municipal electo de la Comunidad de Vista Alegre, Municipio de Carmen, Campeche"* atribuido al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.-----
- b. **Acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable.** Por auto de fecha veinte de abril, la Presidencia del Tribunal Electoral requirió a los Ciudadanos Pablo Gutiérrez Lázarus, Presidente Municipal, Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora, Jorge Alberto Nordhausen Camizales, Segundo Regidor, Celeste Salvaño López, Tercera Regidora, Hemilo Arcos May, Cuarto Regidor, Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora, Candelario Zavala Metelin, Sexto Regidor, Landy María Velázquez May, Séptima Regidora, Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora, Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor, Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora, Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor, José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda, Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, María Elena Maury Pérez, Sindica de Asuntos Jurídicos y José María Pérez Vega, Contralor Interno, todos ellos integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, para que en el plazo de veinticuatro horas rindiera a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, copia certificada de todos y cada uno de los acuerdos emitidos por ese honorable cabildo, copia certificada de toda la documentación correspondiente a la elección de agente municipal, las cédulas de publicitación del medio en comento, así como toda la documentación necesaria para el estudio de los agravios planteados por la enjuiciante, y se les apercibió que, en caso de no remitir la documentación requerida, se les aplicarían las medidas de apremio correspondientes.-----
- c. **Cumplimiento de requerimiento por la autoridad responsable.** Por auto de fecha veintidós de abril, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado mediante proveído de fecha veinte de abril, a las autoridades señaladas como responsables,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2016, Año del Centenario del
Municipio Libre en el Estado de Campeche"



TEEC/JDC/10/2016

todas integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, estado de Campeche.-----

- d. **Acuerdo de cumplimiento.** Mediante autos de fecha veintisiete y veintinueve de abril se tuvieron por cumplidos los requerimientos ordenados en el proveído de fecha veinte de abril, a las autoridades responsables que faltaban por rendir su informe circunstanciado.-----
- e. **Acuerdo de cumplimiento de requerimiento, acumulación y turno.** Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo, se tuvieron por presentados a los ciudadanos ingeniero Candelario Zavala Metelín, en su carácter de sexto regidor, LEFYD, Rosa Angélica Badillo Becerra, en su carácter de primera regidora, Licenciado Pablo Gutiérrez Lázarus, en su carácter de presidente municipal, C.P. José María Pérez Vega en su carácter de contralor interno, licenciada María Elena Maury Pérez, en su carácter de síndica de asuntos jurídicos, Luis Javier Solís Sierra, en su carácter de décimo regidor, y L.A. Celeste Salvaño López, en su carácter de tercera regidora, todos integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, dando cumplimiento al requerimiento ordenado referente a las cédulas de publicitación y retiro del medio de impugnación. En el mismo acuerdo, las autoridades referidas manifestaron que no se presentó escrito de persona alguna como tercero interesado. Asimismo, se ordenó turnar el expediente citado al rubro a la ponencia del Magistrado, Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----
- f. **Recepción y Radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.** Con fecha dos de mayo, el Magistrado Instructor acordó la radicación del medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y se reservó proveer sobre la admisión del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, para el momento procesal oportuno.-----
- g. **Admisión y Apertura de Instrucción.** Por medio de acuerdo fechado el once de mayo, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Olga Huerta Anguiano y ordenó se abriera instrucción.-----



- h. **Acumulación.** Mediante proveído de fecha trece de mayo, el Magistrado Instructor, ordenó acumular a los autos del expediente citado al rubro el escrito signado por la Licenciada María Elena Maury Pérez, síndica de asuntos jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche y documentación adjunta que remitió en su carácter de representante legal de dicho ayuntamiento, recibido en la oficialía de partes de este tribunal el día doce de mayo. -----
- i. **Acumulación.** Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor, ordenó acumular a los autos del expediente citado al rubro el escrito signado por la Licenciada María Elena Maury Pérez, síndica de asuntos jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche y documentación adjunta que remitió en su carácter de representante legal de dicho ayuntamiento, recibido en la oficialía de partes de este tribunal el día trece de mayo del año en curso. -----
- j. **Cierre de Instrucción y solicitud de fecha para sesión de pleno.** Mediante proveído de fecha doce de mayo, el suscrito Magistrado Instructor, al no haber más diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción. En el mismo acuerdo, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijara fecha y hora para poner a consideración del pleno el proyecto de resolución.-----
- k. **Se fija fecha para sesión de pleno.** A través del acuerdo datado el doce de mayo, la Presidencia fijó las doce horas del día diecisiete de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión de pleno, solicitada por el Magistrado Ponente, Ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Para establecer la competencia de este tribunal electoral, cabe precisar que si bien es cierto, las leyes locales no contemplan la forma de organizar y calificar las elecciones para designar a quienes ocuparán los cargos de autoridades auxiliares municipales (agentes municipales) en las diversas demarcaciones o núcleos de población del municipio de Carmen, o en su caso, en el Estado de Campeche, lo cierto es que dichas elecciones se rigen por las disposiciones que contempla la convocatoria que emite o expide en su momento el cabildo del correspondiente municipio, para la renovación de las aludidas autoridades municipales auxiliares. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2016, Año del Centenario del
Municipio Libre en el Estado de Campeche"



TEEC/JDC/10/2016

En esta tositura, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución de la República. -----

Por ello, la elección de los agentes municipales se traduce, de igual forma como en otras elecciones, en la manifestación del ciudadano de participar en la dirección de *los asuntos públicos, mediante el derecho político-electoral de votar y ser votado, principio consagrado en nuestra Carta Magna*, por tanto, esta elección puede ser impugnada ante este órgano jurisdiccional electoral, siempre que se configure una vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano. -----

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los poderes legislativo y ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, **como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades**, como son los órganos auxiliares del correspondiente ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, ya que **su designación está basada** bajo la potestad soberana de los ciudadanos de la localidad de Vista Alegre, **a través del sufragio efectivo**. -----

De ahí que, por identidad de razón deben observarse los principios de certeza y definitividad a las elecciones que se celebren para nombrar a los agentes municipales, en tanto su designación radica en la recepción del voto popular. -----

En efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio



de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; de ahí que como se dijo se está en presencia de **un proceso electoral**, porque implica una serie de actos organizados por **una autoridad para la renovación** de los aludidos funcionarios municipales. -----

De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio, al tratarse de un asunto en el que está involucrada la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo, asociado a las elecciones de autoridades municipales auxiliares. -----

Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 621, 631, 633, fracción III, 755, 756, fracción III, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: -----

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2016, Año del Centenario del
 Municipio Libre en el Estado de Campeche"



TEEC/JDC/10/2016

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-----

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a **cualquier otra cuestión, si se configura** alguna de las **causales de improcedencia y sobreseimiento** contenidas en los numerales 645 y 646 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se enuncia:

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.
 Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales..."-----

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento o sobreseimiento de una demanda, supondrá que la autoridad jurisdiccional con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables. -----

De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, **abstenerse de resolver el fondo del asunto** y desechar la **demanda de que** se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues



de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. -----

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en el juicio que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución atinente. -----

El invocado dispositivo establece: -----

"... **Art. 646.-** Procede el sobreseimiento cuando:-----
 ... **II.** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;..." -----

Como se observa, el numeral transcrito prevé una causa de improcedencia, así como la consecuencia a la que conduce de actualizarse la hipótesis legal prevista.-

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver una controversia mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, la cual resulta vinculatoria para las partes, constituyendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio, entendido este como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo entonces esta oposición de intereses lo que constituye la materia esencial de todo procedimiento. -----

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, entonces el proceso queda sin materia y, por tanto, ningún objeto tiene continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2016, Año del Centenario del
 Municipio Libre en el Estado de Campeche"



TEEC/JDC/10/2016

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior¹, que a la letra dice:-

"... IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede dario por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento..."

En el caso, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano fue interpuesto por la ciudadana Olga Huerta Anguiano para controvertir la omisión por parte del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, de realizar la entrega de constancia de mayoría y toma de protesta del cargo de agente municipal electa de la comunidad de Vista Alegre, Municipio de Carmen, Campeche,-

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 379 y 380.



Ahora bien, el doce de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito datado el diez de mayo, firmado por la Licenciada María Elena Maury Pérez, síndica de asuntos jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y documentación adjunta que remitió en su carácter de representante legal de dicho ayuntamiento, consistente en: -----

a) Copia certificada expedida por la Licenciada Diana Méndez Graniel, Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, consistente en los puntos resolutivos del Acuerdo 75, expedido y aprobado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, en la reanudación de la décimo cuarta sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el día nueve de mayo del año en curso². Puntos Resolutivos que se transcriben a continuación para mayor ilustración: -----

* ... PRIMERO: Se resuelve de urgente y obvia resolución las impugnaciones presentadas por los CC. ISABEL LÓPEZ MORENO y ERIK UBIETA SÁNCHEZ, en contra del proceso de elección de Agente Municipal de las localidades de Vista Alegre y Justo Sierra Méndez II, para el periodo 2016 -2018, mismas que son desechadas. (SIC)-----

SEGUNDO: Se aprueba para todos los efectos legales conducentes el dictamen que presenta la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, descrito en el considerando noveno de la presente resolución, -----

TERCERO: En la comunidad de Justo Sierra se determina la jornada electoral para el día 22 de mayo de 2016, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, las fechas para el proselitismo es del día 17 al 20 de Mayo de 2016, con veda electoral el día 21 de mayo de 2016, se conforma una comisión edilicia para efectos de que acudan a darle y emitir un dictamen de la jornada electoral de la comunidad de Justo Sierra el día señalado, y en caso de que no se emita sufragio el día señalado, se proceda conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás relativos aplicables, se aplicaría la designación señalada por parte de la Presidencia Municipal, y por ende se proroga el mandato hasta el 31 de Mayo de 2016 para los efectos respectivos. -----

CUARTO: Se califica las elecciones de las localidades de San Isidro y Vista Alegre en razón de lo manifestado, y en su caso la entrega de la constancia de mayoría y toma de protesta a los candidatos electos en sus comunidades, designándose un funcionario del Ayuntamiento del Municipio de Carmen por parte de la Presidencia para acudir a la toma de protesta en dichas comunidades. -----

QUINTO: Notifíquese lo acordado en el presente resolutivo a los interesados, y áreas administrativas de éste H. Ayuntamiento del Ayuntamiento de Carmen, para que surtan debidamente los efectos conducentes. -----

SEXTO: Cúmplase...* (Énfasis Añadido)-----

b) Copia certificada expedida por la Licenciada Diana Méndez Graniel, Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, consistente en el nombramiento como agente municipal de la localidad de Vista Alegre a los Ciudadanos Olga Huerta Anguiano, como propietaria y Rosario Gutiérrez Jiménez,

² Consultable en foja 841 del Tomo II del Expediente Principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2016, Año del Centenario del
Municipio Libre en el Estado de Campeche"



TEEC/JDC/10/2016

como suplente. -----

Documentos públicos a los que se les concede, **valor probatorio pleno**, en razón de ser documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracciones II y III, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - -

Asimismo, con fecha trece de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito datado el trece de mayo, firmado por la Licenciada María Elena Maury Pérez, síndica de asuntos jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y documentación adjunta que remitió en su carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, con la que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, señalado como Autoridad Responsable en el Juicio que resuelve, estima que se encuentra demostrado que los agravios expresados por la Ciudadana Olga Huerta Anguiano han quedado superados y cesados, solicitando se decrete el Sobreseimiento del presente medio. La documentación referida en el párrafo anterior, consiste en: -----

a) Original del escrito firmado por la Licenciada María Elena Maury Pérez, síndica de asuntos jurídicos del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, de fecha trece de mayo³, por medio del cual, en su carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, manifiesta que exhibe documentación complementaria relacionada con el cumplimiento del acuerdo número 75, de fecha nueve de mayo, por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, por el cual se declaró a la ciudadana Olga Huerta Anguiano, agente municipal de la localidad de Vista Alegre, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, para el periodo 2016-2018. -----

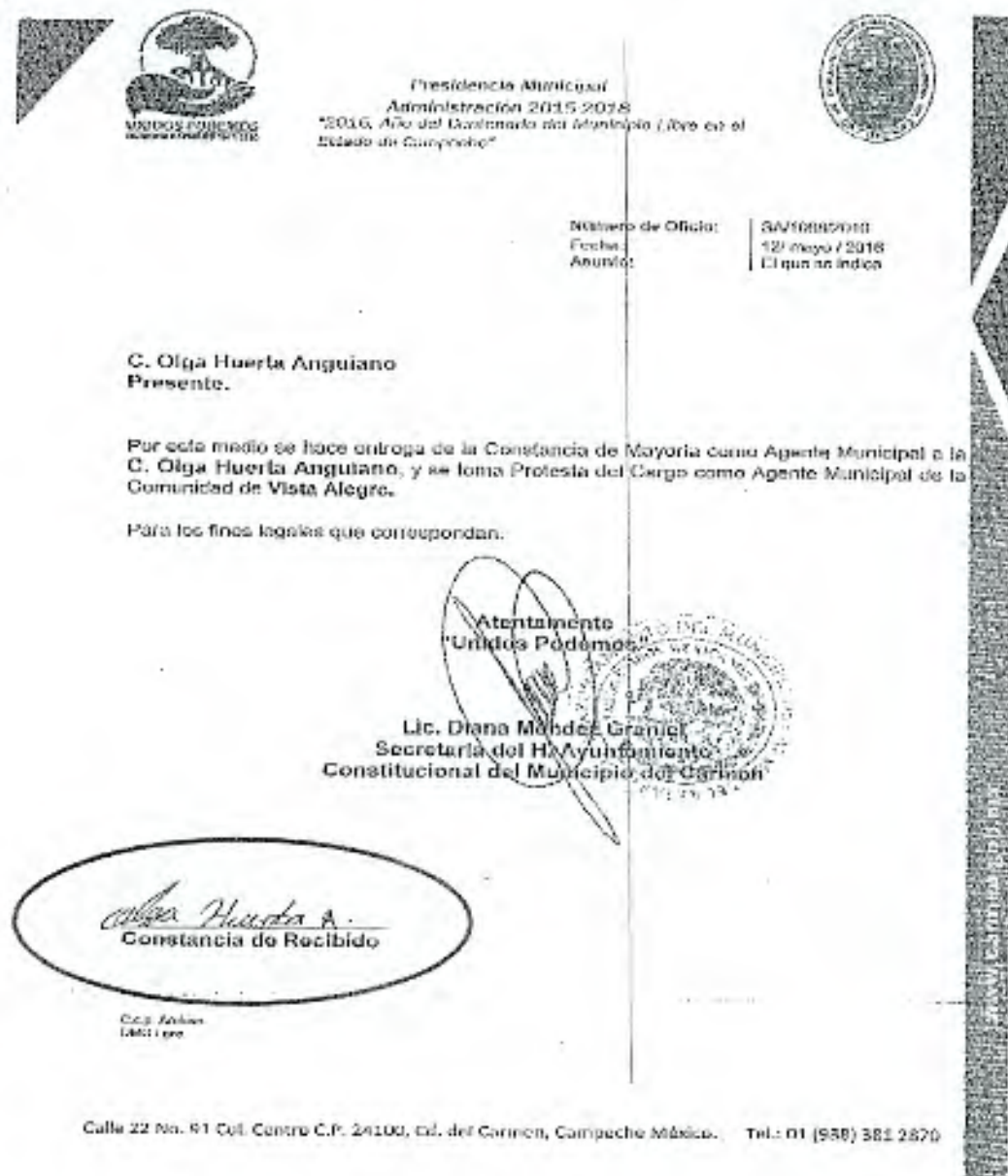
b) Acuse de recibo original del oficio SA/1064/2016, firmado por la Licenciada Diana Méndez Graniel, Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, por medio del cual notificaron personalmente a la ciudadana Olga Huerta Anguiano, el Acuerdo número 75 expedido y aprobado por el Honorable

³ Consultable en foja 845 del expediente principal.



Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, en la reanudación de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día nueve de mayo, en el que se observa una firma original, en la que se lee el nombre de Olga Huerta A. - - - -

c) **Acuse de recibo original** del oficio SA/1068/2016, fechado el doce de mayo, signado por la Licenciada Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, por medio del cual se hace entrega de la constancia de mayoría como agente municipal a la ciudadana Olga Huerta Anguiano y se toma protesta del cargo como agente municipal de la Comunidad de Vista Alegre, en el que se observa una firma original, en la que se lee el nombre de Olga Huerta A. como se puede apreciar en la imagen⁴ que se inserta a continuación: - -



⁴ Consultable en foja 849 del Tomo II del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2016, Año del Centenario del
 Municipio Libre en el Estado de Campeche"



TEEC/JDC/10/2016

d) **Acuse de recibo original** del Nombramiento como agente municipal de la localidad de Vista Alegre a los ciudadanos Olga Huerta Anguiano, como propietaria y Rosario Gutiérrez Jiménez, como suplente, en el que se observa una firma original, en la que se lee el nombre de Olga Huerta A., como se puede advertir en la siguiente imagen⁵:



H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen

Con fundamento en lo establecido en los artículos 77 fracción III, 92 y 94, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1º, 5º, 14, 45 fracción III y 54 del Bando Municipal de Carmen, así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de los votos y en observancia al acuerdo número 75 aprobado en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, se nombra

Agente Municipal de la localidad de
VISTA ALEGRE
 A los Ciudadanos

OLGA HUERTA ANGUIANO
 Propietario

ROSARIO GUTIERREZ JIMENEZ
 Suplente

Se expide el presente nombramiento, con vigencia del 9 de mayo de 2016 al 30 de noviembre de 2018, para su ejercicio como autoridad auxiliar, conforme las atribuciones establecidas en las leyes y ordenamientos aplicables en el desempeño del ramo de la administración pública que se le encomienda.

Dado en la ciudad de Carmen, Campeche, a 09 de mayo de 2016.

Lic. Pablo Gutiérrez López
 Presidente Municipal de Carmen, Campeche

Lic. Dionisio Méndez González
 Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche

Olga Huerta A.

⁵ Consultable en foja 550 del Tomo II del expediente principal.



e) Impresión a color de cuatro fotografías consistentes en la credencial para votar de la Ciudadana Olga Huerta Anguiano, entrega de constancia y toma de protesta de la Ciudadana Olga Huerta Anguiano, como agente municipal propietaria de la localidad de Vista Alegre, Municipio de Carmen, Campeche realizada por el Licenciado Julio Villanueva Peña, subsecretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.-----

Téngase a la prueba marcada con el inciso **a)** como documento público al que se le concede, **valor probatorio pleno**, en razón de ser un documento expedido por una autoridad electoral municipal en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Asimismo, téngase a las pruebas marcadas con los incisos b), c) y d) como acuses de recibo originales exhibidos por la Autoridad Responsable, a los que se les concede valor indiciario. -----

Sirve de criterio orientador las tesis I.3o.C. J/37⁶, 2a. CI/95⁷ y 2a./J. 32/2000⁸, en lo que sean aplicables, cuyo rubro y texto son los que a continuación se transcriben:- -

"...COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas **quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio**, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas la pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles..."-----

"... COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un **indicio** y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, **puede formar convicción en el juzgador...**"-----

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1759.

⁷ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Pág. 311.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Pág. 127.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2016, Año del Centenario del
 Municipio Libre en el Estado de Campeche"



TEEC/JDC/10/2016

"... COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor **queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio.** Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles..."-----

De igual forma, a la prueba marcada con el inciso e), consistente en impresiones a color de cuatro fotografías aportadas por la Autoridad Responsable, mismas que éste órgano jurisdiccional observa que reúnen la calidad de pruebas técnicas, se les concede **valor probatorio de indicio**, en virtud que por sí solas resultan insuficientes, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, resultando necesario adminicularlas con otros medios de convicción -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: -----

"... PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar..."-----

Ahora bien, con fundamento en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que si ocurre en el presente caso. -----

Lo anterior, toda vez que de una valuación integral y relacionada de las constancias que obran en los autos del presente expediente, consistente en los documentos originales expedidos por autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, los acuses de recibo en los que consta una firma original en la que se lee el nombre de Olga Huerta A., y las pruebas técnicas exhibidas por la Autoridad señalada como Responsable en el presente Juicio, y de no existir glosado a los autos del presente expediente, prueba en contrario, éste Órgano Colegiado determina que generan convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se consignan.-----

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión de que con el cúmulo probatorio que integra el expediente del Juicio que se resuelve, se encuentra acreditado que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, señalado como Autoridad Responsable en el presente asunto, ha subsanado la omisión en la entrega de constancia de mayoría como agente municipal, así como también la omisión en la Toma de Protesta del cargo de agente municipal electa de la Comunidad de Vista Alegre, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, toda vez que quedó plenamente demostrado que, con fecha trece de mayo, dicha Constancia de Mayoría le fue entregada a la ciudadana Olga Huerta Anguiano, actora en el presente Juicio, y en consecuencia tomó protesta del cargo de referencia.-----

En mérito de lo expuesto, al haber quedado resuelta la omisión reclamada por la ciudadana Olga Huerta Anguiano, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano ha quedado sin materia, deviniendo ociosa y completamente innecesaria su continuación, de ahí que lo conducente sea decretar el Sobreseimiento de la demanda del presente Juicio. ---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2016, Año del Centenario del
 Municipio Libre en el Estado de Campeche"





TEEC/JDC/10/2016

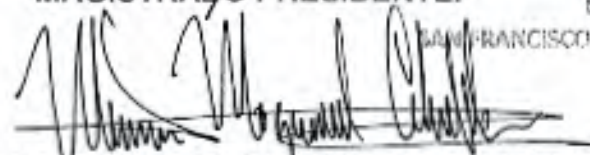
PRIMERO: Se **Sobresee** la demanda presentada por la ciudadana Olga Huerta Anguiano, por los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.-----

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----


NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por oficio con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades señaladas como responsables, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra Maria Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----


LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ,
MAGISTRADO PRESIDENTE.

 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS,
MAGISTRADA NUMERARIA.


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ,
MAGISTRADO PONENTE.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (diecisiete de mayo de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la actuario para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----